



**Asunto:** Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* para el amparo en revisión: 835/2018.

**Ministro Luis María Aguilar Morales.**

Presente.

**Javier Mijangos y González**, en mi carácter de abogado, doctor en derecho y especialista en derechos humanos, comparezco ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de hacer llegar este *amicus curiae*, por lo que, ante usted, respetuosamente expongo:

#### **I. Finalidad del *amicus curiae*.**

El presente escrito de *amicus curiae* tiene como objeto allegar elementos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la relevancia y particularidades del caso sometido a su consideración, a decir, el amparo en revisión 835/2018, promovido por Clementina Murcia Gonzáles y otras madres de migrantes desaparecidos en México, contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2017, por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en materia penal en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 97/2017.

Es pertinente apuntar que Clementina Murcia Gonzáles, Leticia Sofia Martínez Trochez, Dilma Pilar Escobar Medina, Tomasa Guzmán Flores, Gloria Mariana Dubon Gómez y Vilma Argentina Maldonado Herrera, quejasas del amparo en revisión, son madres de migrantes hondureños desaparecidos en México que, desde su residencia en Honduras, buscan el esclarecimiento sobre el paradero de sus hijos.



Hoy, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la oportunidad de pronunciarse sobre **el acceso a la justicia para las personas migrantes que han sido víctimas de delitos graves y de violaciones a sus derechos humanos durante su paso por México**, esto, en el contexto de que la migración ha incrementado dramáticamente este último año. Por lo que, este Máximo Tribunal tiene la oportunidad de establecer la línea jurisprudencial a seguir sobre el acceso a la justicia de las personas migrantes en relación con el alcance del derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica a partir de la reforma al artículo 20 constitucional.

Así, el objetivo es evidenciar la importancia de procurar la maximización de la protección de los derechos humanos en aras del principio de progresividad, sobre todo si nos referimos al acceso a la justicia transnacional por parte de un grupo vulnerable a través de defensores y defensoras de los derechos fundamentales.

## **II. Antecedentes relevantes.**

En noviembre de 1987, Jorge Orlando Funes Murcia salió de Honduras -con sólo 17 años de edad- en busca de mejores oportunidades para su familia; a través de diversos testimonios de otros migrantes allegados a él, su madre fue informada de que 3 semanas después de partir de Honduras a México, murió en un cruce de 6 líneas de tren en Guadalajara y su cuerpo fue recogido por autoridades de Migración -sin que exista certeza sobre la veracidad de dicha información-.

A finales del 2001, Mauro Orlando Funes Murcia –hermano de Jorge Orlando- migró de Honduras y avisó a su madre que se encontraba trabajando en México, sin embargo, las comunicaciones cesaron repentinamente y fue imposible restablecerlas.



El 28 de septiembre de 2016, Clementina Murcia Gonzáles, madre de Jorge y Mauro, interpuso una denuncia por la desaparición de sus hijos a través del Mecanismo de Apoyo Exterior ante la Embajada de México en Honduras, pero no recibió avances sustanciales sobre las investigaciones en un año. Con motivo de dicha denuncia se abrió una carpeta de investigación dentro de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, **reconociéndole su calidad de víctima indirecta.**

El 2 de febrero de 2017, la ahora quejosa, así como las madres de Jesús Humberto Sánchez Maldonado, José Alberto Ayala Budon, Deybis Paz Guzmán, Olga Edelmira Romero Medina y Mersa Yanira Mayorga Martínez -migrantes hondureños desaparecidos en el territorio mexicano- promovieron juicio de amparo indirecto, bajo el número de expediente 97/2017, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en materia penal en la Ciudad de México, contra los actos del Ministerio Público consistentes en: i) **la negativa de digitalización del expediente para que se encuentre disponible en la Embajada de México en Honduras para consulta de los familiares de las personas migrantes desaparecidas** y ii) **la negativa de autorizar a activistas defensores de derechos humanos para consultar la carpeta de investigación bajo el entendido de que es un derecho exclusivamente reservado para la víctima u ofendido y su asesor jurídico.**

Finalmente, se concedió la protección constitucional para el efecto de ordenar la digitalización del expediente, ya que la Juez de Distrito advirtió que en atención a que el derecho de acceso a la información versa sobre el contenido de las carpetas de investigación sobre la desaparición de migrantes, y esta fue solicitada por familiares radicados en el extranjero, las autoridades deben utilizar los medios electrónicos necesarios para que las partes accedan a su contenido con la finalidad de conocer la verdad sobre lo



sucedido. **No obstante lo anterior, la Juez de Distrito fue omisa en pronunciarse sobre el agravio relativo a la negativa de autorizar a diversos defensores de derechos humanos en la carpeta de investigación.**

Contra esa sentencia, el 19 de junio de 2017, Clementina Murcia Gonzáles interpuso un recurso de revisión, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México (expediente 186/2017). El recurso de revisión fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es el que, en este caso, se somete a consideración de los Ministros integrantes de la Sala.

### **III. Desaparición de migrantes en México y Derecho a la justicia trasnacional**

La Organización Internacional para las Migraciones define migrante como cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia, independientemente de (i) su situación jurídica, (ii) el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, (iii) las causas de su desplazamiento o (iv) la duración de su estancia; inclusive, en muchas ocasiones, sin importar los riesgos y vulnerabilidad a la que se pueden enfrentar al tratar de cruzar dichas fronteras<sup>1</sup>.

México ha sido calificado como un país de origen, tránsito y destino, sin embargo, en los últimos años –principalmente el presente año– se ha convertido en un país de tránsito de migrantes originarios de Centroamérica a los Estados Unidos de América,

---

<sup>1</sup> Véase <https://www.iom.int/es/quien-es-un-migrante>.



destacando que de acuerdo con el Instituto Nacional de Migración tan solo en el 2019, 108, 503 extranjeros fueron presentados ante alguna autoridad migratoria<sup>2</sup>.

Sin embargo, durante el tránsito de las personas migrantes a través de México, se encuentran con una serie de situaciones que los colocan en una situación latente de vulnerabilidad y riesgo particularmente debido a su estatus de indocumentados, falta de recursos financieros y de leyes efectivas, así como de programas destinadas a protegerlos y acceso a recursos judiciales. Destacando que la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó que, por un lado, los migrantes utilizan rutas donde el crimen organizado está presente y son fácilmente víctimas de secuestro o extorsión, y por otro, los servidores públicos de diferentes instancias -incluyendo al Instituto Nacional de Migración- policías municipales, estatales y federales, en algunas ocasiones, habrían colaborado con organizaciones delictivas en el secuestro de migrantes, perpetrándose así una desaparición forzada.

Los migrantes son un grupo vulnerable debido a que sus características y circunstancias particulares los hacen más propensos a sufrir daños, pues **la falta de documentos migratorios o de autorización por parte de un Estado para transitar o residir en su territorio, los obliga a trasladarse por medios y redes clandestinos**, en los que se encuentran con riesgos derivados los aspectos sociales, de la geografía, de la violencia social, de operativos migratorios y de la inseguridad. Es necesario destacar que, dentro de la violencia social sufrida en México, se encuentra la desaparición de personas, señalando que el primer visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aseguró que esta situación sigue en aumento en todo el país debido a que el Estado mexicano ha fallado en implementar todas las acciones necesarias para erradicarlo.

---

<sup>2</sup> Véase Unidad de Política Migratoria, SEGOB, con base en información registrada en las estaciones migratorias, oficinas centrales y locales del INM.



Haciendo hincapié, en el marco de los compromisos adquiridos con la ratificación -en 2002 por el Estado mexicano- de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas -ratificada en 2008 por el Estado mexicano- los Estados parte están obligados a la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas; búsqueda que tiene que realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin soslayar la importancia del respeto al debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, **para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad**. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos -más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos- y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional<sup>4</sup>. Llevando a su atención que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, recibió múltiples testimonios de casos en los que clasificaban a los migrantes desaparecidos como “perdidos” o “extraviados”, sin llevar a cabo una adecuada investigación; aunado a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció que entre abril y septiembre de 2010, 11,333 migrantes fueron secuestrados por grupos de crimen organizado.

Incluso, el Comité Contra la Desaparición Forzada de la Organización de Naciones Unidas, señaló en sus observaciones finales sobre el informe presentado por

---

<sup>3</sup> Véase “Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas” del Comité contra la Desaparición Forzada, 2019.

<sup>4</sup> Véase Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.



México que, entre los desafíos existentes para la plena observancia de los derechos a la justicia y a la verdad de los numerosos casos de desaparición de migrantes en México, destacaba que los allegados a las personas desaparecidas normalmente no residen en el Estado Parte, por lo que resulta aún más importante la existencia de mecanismos transnacionales de búsqueda y acceso a la justicia:

*“El Estado parte debería, en cooperación con los países de origen y destino y con la participación de las víctimas y la sociedad civil, **redoblar sus esfuerzos con miras a prevenir e investigar las desapariciones de migrantes; perseguir penalmente a los responsables; y proteger adecuadamente a los denunciantes, peritos, testigos y defensores.** Asimismo, el mecanismo transnacional de búsqueda y acceso a la justicia debería garantizar: a) la búsqueda de las personas migrantes desaparecidas y, en caso de hallarse restos, su identificación y restitución; b) el relevamiento de información ante mortem y su integración a la Base de Datos Ante Mortem - Post Mortem; y c) que los allegados de las personas desaparecidas, independientemente del lugar en el que residan, tengan la posibilidad efectiva de obtener información y participar de las investigaciones y búsqueda de las personas desaparecidas”<sup>5</sup>.*

De esta manera es como surge la importancia de la **justicia transnacional a través del mecanismo de apoyo exterior mexicano de búsqueda e investigación para el acceso a la justicia de los migrantes desaparecidos en México**. Así, en la tesis jurisprudencial de rubro **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>6</sup>** se estableció que,

<sup>5</sup> Véase Observaciones Finales sobre el Informe Presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1 de la Convención, del Comité contra la Desaparición Forzada, 2015.

<sup>6</sup> Jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XI, agosto de 2012, página 1096.



entre las garantías que subyacen el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional se encuentra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y el requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.

De ahí, que sea necesaria la justicia transnacional para mejorar el acceso a las instancias de justicia de las personas con residencia en el extranjero ante el sistema legal mexicano. Además, en atención al principio de cooperación jurídica internacional y de conformidad con el principio de activismo judicial transnacional, todo operador de justicia **debe asumir un rol activo en la realización efectiva de la justicia, eliminando los formalismos legales que puedan entorpecer el ejercicio de los derechos de las partes, así como tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de la parte más débil; recordando que en el caso concreto nos referimos a las madres de migrantes hondureños desaparecidos en México en condición de pobreza y con problemas de salud.**

Por lo que, en atención a la justicia transnacional, el 18 de diciembre de 2015 fue creada la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecieron sus facultades y organización mediante un acuerdo emitido por la Procuraduría General de la República; lo anterior, con el propósito **facilitar el acceso a la justicia de las personas migrantes y sus familias**, así como impulsar la búsqueda de personas migrantes desaparecidas y la investigación de los delitos relacionados con migrantes.

De esta manera, los Lineamientos de Operación del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación prevén el esquema para las familias de migrantes puedan acceder desde el país donde se encuentran a las instituciones del Estado





mexicano relacionadas con la investigación de delitos del orden federal que se cometan en el territorio nacional contra la población migrante, todo lo anterior con fundamento en su dignidad humana<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, los mencionados lineamientos reconocen la existencia de grupos de población con características particulares o en situación de mayor vulnerabilidad en razón de su género, edad, orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otros, por lo que obliga a que las autoridades mexicanas respondan a las particularidades y grados de vulnerabilidad de las víctimas o las personas allegadas a sus investigaciones que requieran atención y tratamiento diferenciado; **caso en el que encuadran las madres de los migrantes desaparecidos en atención a su género y situación socioeconómica.**

De los instrumentos y mecanismos antes mencionados se desprende que, en atención a la vulnerabilidad de los migrantes y de los familiares de los migrantes desaparecidos con residencia en un país distinto a México, se debe procurar el pleno acceso a la justicia, **erradicando formalismos que puedan entorpecer la búsqueda de las personas desaparecidas y el derecho a la verdad de los hechos y su paradero por parte de sus familiares.**

#### **IV. Marco jurídico y su aplicación respecto de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal**

En primer lugar, hay que destacar que **la víctima es la parte más débil del sistema penal**, ya que no sólo resienten el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, sino que también son víctimas en ocasiones de la *mala praxis*

---

<sup>7</sup> Véanse Lineamientos de Operación del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación, 2016-2018.



tanto ministerial como judicial. Así, ante la ineficacia de los derechos a favor de las víctimas u ofendidos -que, en gran medida se debía a la imprecisión de nuestro ordenamiento jurídico- se impulsó la reforma constitucional en materia penal, misma que por publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio del 2008, reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 constitucionales.

El conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos de la víctima u ofendido se encuentra en el apartado C, denominado “De los derechos de la víctima o del ofendido”, en el que se comprende -con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa de ambas partes en las diversas etapas procedimentales penales. De esta manera, el artículo 20 constitucional, inciso C, establece en sus fracciones I, II y III, entre otros, **los derechos de las víctimas**, a decir: i) **recibir asesoría jurídica -sin limitación alguna**, ii) **ser informado del desarrollo del procedimiento penal** y, iii) **coadyuvar con el Ministerio Público**<sup>8</sup>.

A través de esta reforma constitucional se reconoció que el proceso penal tiene un doble objetivo: por un lado, busca sancionar a quienes han infringido la legislación y por otro, pretende dejar a salvo los derechos de las víctimas y ofendidos del delito. En consecuencia, se reconoció la necesidad de que nuestra constitución previera, junto a los

---

<sup>8</sup> Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; (...)



derechos de las personas sometidas a juicio, los derechos que les asisten también a las víctimas.

En ese sentido, a partir de la reforma constitucional de 2008, el artículo 20 constitucional reconoce los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, dentro de los cuales, se estableció una nueva dimensión constitucional en el apartado C, fracción I relativa al derecho de la víctima u ofendido a ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Asimismo, el numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales también recoge dichos derechos, dentro de los cuales se reconoce, entre otros: i) a que el Ministerio Público les facilite el acceso a la justicia, ii) a ser informados, cuando así lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal, iii) a tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento y iv) a obtener copia gratuita de dichos registros, con la excepción de que, los mismos, estén sujetos a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional de que se trate<sup>9</sup>.

Por lo que puede afirmarse con plena seguridad que uno de los derechos fundamentales que asiste a la parte ofendida o víctima dentro de un procedimiento de

---

<sup>9</sup> Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

(...)

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

(...)

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

(...)

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional



investigación en materia penal consiste en **tener acceso a los registros de investigación que se generen durante el procedimiento respectivo.**

Por su parte, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 8, párrafo tercero que los servidores públicos tienen la obligación de brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares sobre todas y cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permitan el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en dicho ordenamiento jurídico.<sup>10</sup>

Por su parte, conforme al marco jurídico internacional aplicable al caso en concreto, debe tenerse en consideración lo que establece el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que establece como principio general que toda persona tiene derecho individual o colectivo a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, lo cual, en el caso en concreto está indisolublemente vinculado al derecho de las víctimas a una

---

<sup>10</sup> Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata. Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.



defensa efectiva que trascienda al derecho a contar con una asesoría de carácter técnico o profesional<sup>11</sup>.

Por su parte, el artículo 9, numeral 3, inciso c) de la Declaración de Personas Defensoras de Derechos Humanos, establece que en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tales como la promoción y protección de los derechos humanos, toda persona tiene derecho individual o colectivamente a disponer de recursos eficaces, dentro de los cuales destaca el derecho a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional **u otro asesoramiento y asistencia que estime pertinentes para defender sus derechos humanos y sus libertades fundamentales**<sup>12</sup>.

Bajo ese tenor, el numeral 2, del artículo 2 de dicha Declaración impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades de las víctimas estén efectivamente garantizados, por lo que es inconcuso que los órganos administrativos que participan en las investigaciones de naturaleza penal deben facilitar e implementar todos y cada uno de los mecanismos necesarios para que le víctima u ofendido pueda contar con asistencia profesional o cualquier otro asesoramiento y asistencia que resulte pertinente para defender sus derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” -Resaltado y subrayado no es del original

<sup>12</sup> Artículo 9

(...)

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

(...)

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

<sup>13</sup> 1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas



A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, establece en su punto 4 que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño sufrido<sup>14</sup>; mientras que el inciso c), del punto 6 establece la obligación de los Estados de facilitar la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, entre los que se encuentran, **la prestación de una asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.**<sup>15</sup>

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en relación con lo establecido en su artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando que *“(..)* deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Es por ello que, en el caso en concreto, **el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que su favor se establecen constitucionalmente y, cuando se solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, consagrados en el**

---

requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

<sup>14</sup> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

<sup>15</sup> 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

(...)

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;



**apartado C, fracción I del artículo 20 constitucional, no debe limitarse o confundirse con el derecho a recibir exclusivamente asesoría por una persona que cuente con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho, puesto que, de existir dicha limitante, debe entenderse entonces como una restricción al derecho de las víctimas a una asesoría jurídica integral,** en tanto que esa limitante no se encuentra dentro de los alcances e interpretación de lo establecido por el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y las disposiciones internacionales analizadas hasta el momento.

Ahora bien, tomando en consideración el marco normativo desarrollado anteriormente, resulta de total importancia señalar que, **si bien no existe una disposición que regule expresamente la facultad que asiste a la víctima u ofendido para designar autorizados (activistas defensores en el caso que nos ocupa), para que puedan consultar las constancias que integran la carpeta de investigación; es evidente que la intención del Constituyente fue precisamente que dicha la parte ofendida pueda tener acceso a los registros de la investigación durante todo el procedimiento,** así como a obtener una copia gratuita de estos, con excepción de la información que esté sujeta a reserva si así lo determina el órgano jurisdiccional competente. Lo que resulta congruente con el marco normativo internacional aplicable a nuestro sistema jurídico desarrollado en párrafos anteriores.

De ahí que pueda afirmarse, sin temor a equivocarse, que **no existe impedimento legal alguno para que la víctima u ofendido puedan designar autorizados para los efectos solicitados por las recurrentes.** Máxime si dichos autorizados constituyen defensores activistas que acompañan a personas que se encuentran en una situación vulnerable durante el proceso de investigación penal.



Inclusive, en muchos de estos casos, no solo los activistas defensores acompañan a las víctimas durante el proceso penal de investigación, sino que el apoyo también proviene de otras víctimas que han tenido experiencia previa y que, por su situación particular son autorizados por los ofendidos para que puedan recibir ayuda de dichas personas al momento de consultar las constancias de la carpeta de investigación respectiva, situación que claramente debe permitirse al amparo de los derechos consagrados en el artículo 20 constitucional, toda vez que tal práctica asegura que **la parte ofendida pueda tener acceso a los registros de la investigación durante todo el procedimiento, a través de la asesoría que estime pertinente.**

Por lo tanto, es estrictamente necesario interpretar el contenido y los alcances de las leyes antes señaladas, a través de un método de exclusión y conforme a su orden jerárquico, pues es en la fuente auténtica de la interpretación legal en donde el legislador expresa de manera categórica su voluntad. En otras palabras, para poder dilucidar el alcance y significado de dichas normas jurídicas, debe atenderse a la definición producida por el propio autor del precepto jurídico a interpretar, puesto que indudablemente debe prevalecer el concepto plasmado por el legislador al tratarse de una interpretación auténtica, tal como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que transcribo a continuación:

***“INTERPRETACION DE LA LEY, REGLAS DE LA.** Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a) a la fuente "auténtica", que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b) a falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin*





*contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c) a falta de las dos; a la fuente "jerárquica", en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de una ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d) y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cuál de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico-penal.”<sup>16</sup>*

En ese sentido, debe tenerse en consideración que la intención del legislador **fue permitir que los ofendidos o víctimas tuvieran acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento; luego, debe considerarse como ilegal, la postura de un agente del Ministerio Público de impedir que las denunciantes nombren a diversas personas -los cuales son principalmente activistas de derechos humanos autorizados por la víctima- para que puedan consultar la carpeta de investigación de que se trate, bajo el endeble pretexto de que la información ahí contenida es reservada y, por lo tanto, sólo pueden tener acceso a ella las partes.** Criterio que constituye un impedimento al ejercicio de los derechos fundamentales de las víctimas, en específico de aquellas que se encuentran **imposibilitadas para trasladarse a las oficinas ministeriales** para obtener la información requerida y que se encuentran en una especial situación de desventaja por su nacionalidad y posición socioeconómica.

De esta manera, la posibilidad de autorizar a determinadas personas -que no son necesariamente licenciados en derecho- para consultar las constancias de una carpeta de investigación, **proviene de una parte facultada para hacerlo** -las denunciantes-, quienes conforme al propio acto reclamado en el juicio de amparo de origen son quienes denunciaron la desaparición de sus hijos a través del Mecanismo de Apoyo Exterior.

---

<sup>16</sup> Tesis Aislada 301701 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVIII, página 2038.



Así, el contenido argumentativo del proyecto de resolución resulta erróneo y limitado en cuanto a los alcances de los derechos fundamentales previstos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si tomamos también en consideración que conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa a la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de delitos, entre otros<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 128. Deber de lealtad. El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.



Esto es así, pues el artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público tiene la obligación de proporcionar información veraz sobre los hechos y hallazgos en la investigación de mérito y, además, tiene el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que asumen, con la excepción de la reserva que, en determinados casos la ley autorice en las investigaciones<sup>18</sup>.

Por lo tanto, **el hecho de que se permita que las personas designadas por la víctima y ofendido puedan consultar un expediente bajo ningún supuesto infringe la reserva de las actuaciones contenidas en las carpetas de investigación** -con independencia que, el Ministerio Público se encuentre facultado para resguardar ciertos datos reservados o confidenciales que estime pertinentes-.

En otras palabras, **dichos autorizados, pueden y deben tener acceso a las constancias que integran la carpeta de investigación de que se trate y de la cual es parte quien los autorizó para tales efectos -víctima y ofendido-; sin que ello implique que se afecte el principio de reserva y confidencialidad que rige los asuntos que conoce el Ministerio Público**, tal como se pretende hacer valer en el proyecto de resolución publicado, toda vez que dicho principio protege efectivamente que dicha información no pueda ser divulgada indiscriminadamente, lo cual puede ser logrado si, en el caso en concreto, la autoridad ministerial, de considerarlo necesario y a efecto de que no se viole dicha reserva de las actuaciones, impide la expedición de ciertas copias o, en su caso,

---

<sup>18</sup> Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.



ordena el resguardo de ciertas diligencias y actuaciones que deben guardar esa reserva o sigilo, **pero no bajo una prohibición genérica, excesiva y definitiva a la autorización de personas designada por la víctima u ofendido para consultar las carpetas de investigación respectivas**, puesto que tal limitante indudablemente viola lo establecido por el apartado C, del artículo 20 constitucional y no es idónea, necesaria ni proporcional.

Así, resulta menester atender al caso en concreto y enfatizar que las denuncias que se presentaron fueron con motivo de la desaparición personas y no sobre delincuencia organizada -en cuyo caso sí debe imperar el principio de estricta reserva de los expedientes con la intención de evitar un perjuicio al interés público y poner en riesgo la actividad investigadora y el sigilo de la actividad ministerial-, lo que, en la especie, no se actualizó.

Es por ello, que debe tomarse en consideración que **el acceso al expediente por parte de las víctimas, a través de los autorizados para tales efectos (activistas defensores de derechos fundamentales)**, es indispensable y necesario para seguir el trámite de la investigación, así como para garantizar el derecho del ofendido a recibir asesoría jurídica sin limitación alguna. Sin que sea necesario que dicho autorizado deba ser un asesor jurídico con cédula profesional expedida para ejercer la profesión de licenciado en derecho. En tanto que dichos autorizados no pretenden bajo ningún supuesto actuar o promover actuaciones jurídicas en representación legal de las víctimas, **sino que, únicamente, fungen como acompañantes y asesores de las víctimas para el examen del expediente de que se trate o bien, para la práctica de alguna diligencia.**

De ahí que, contrario a lo señalado en el proyecto de resolución que ahora nos ocupa, el autorizar a diversas personas para consultar el expediente de investigación de que se trate, **no contraviene el principio de reserva establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**



Resolver de forma contraria implicaría llegar al absurdo de no poder contar con pasantes en derecho cuya formación integral depende en gran medida del seguimiento y revisión de los expedientes penales para optimizar el ejercicio profesional en beneficio de las víctimas, lo cual resulta a todas luces inverosímil e implicaría un detrimento en el ejercicio profesional para lograr una defensa eficiente a favor de las víctimas o los imputados de cada caso en específico.

Es por ello que debe considerarse que, conforme a lo establecido en la fracción I, del apartado C), del artículo 20 constitucional, la víctima u ofendido tiene el derecho irrestricto de **autorizar** a cualquier persona que estime conveniente, para que revise el expediente y le acompañe a las diligencias que estime pertinentes, sin ninguna limitación, **sin que ello implique que dichas personas pretendan sustituirse en las funciones exclusivas de los asesores jurídicos que, en efecto, deben ser profesionales habilitados para ejercer la profesión de licenciados en derecho**, tal como establece el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que, los autorizados para consultar el expediente no pretenden intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima.

Inclusive, de prevalecer la restricción que se plantea en el proyecto de resolución elaborado, ésta limita también el acceso al expediente a expertos que deben consultar dichas constancias para la emisión de opiniones, lo cual resulta una práctica común y recurrente para procurar una defensa íntegra a favor de las partes, lo que sin duda haría nugatorio el sistema de administración y procuración de justicia y, por lo tanto, conculcaría el derecho a acceso a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas.



Es por ello que, tanto el acto reclamado en el juicio de origen, como el proyecto de resolución de mérito, son contrarios al derecho que le asiste a la víctima a ser informada del trámite de la carpeta de investigación que establece el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que desatienden el hecho de considerar que, dichas autorizaciones provienen de una parte legítima en la investigación para llevarlas a cabo –denunciante-, quien tiene el derecho a ser informada **sin limitación alguna**, de los avances de la investigación y a conocer la verdad.

#### **V. La relevancia de los efectos solicitados**

Por las razones explicadas anteriormente, es de vital importancia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare fundado el recurso de revisión y, en consecuencia, conceda el amparo a los quejosos para el efecto que a continuación se señala:

**1. Se debe conceder el amparo para efecto de que se autorice a César Contreras León, Michelle Marisol Flores Ayala, Alma Rosa García Guevara, Willy Arturo Hernández Alcocer, Nayeli Lara García y Rodolfo Córdoba Alcaraz para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como para consultar el expediente de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia de la quejosa.** Es decir, se debe conceder el amparo para que los activistas defensores de derechos humanos se tengan autorizados para consultar las constancias de la carpeta de investigación.

**2.** En este sentido, se advierte que cuando el Ministerio Público a cargo de la investigación señaló que la consulta de la carpeta de investigación es una atribución exclusiva de la víctima y de su asesor jurídico, además de estrictamente reservado a las partes, flagrantemente ignoró que dentro de los derechos de las víctimas del delito a recibir



asesoría jurídica y a coadyuvar con el Ministerio Público, se encuentra su derecho a consultar las constancias de la carpeta de investigación por conducto del apoyo profesional y acompañamiento de activistas de derechos humanos.

Además, en el caso que nos ocupa, la Juez de Distrito responsable de resolver el amparo 97/2017, **fue totalmente omisa** en dar respuesta al agravio expresado por la quejosa respecto del acceso a las constancias que obran en carpetas de investigación por parte de los activistas defensores de derechos humanos; confirmando lisa y llanamente la negativa de autorizar a las personas expresamente señaladas por la quejosa, sin análisis previo para sustentar dicha decisión.

Reiterando que lo anterior cobra mayor importancia en atención a que la quejosa, y otras madres de migrantes desaparecidos en México, viven en Honduras en condiciones de escasos recursos -situación agravada en virtud de que, desde la desaparición de sus familiares, además de no recibir las cantidades de dinero que solían aportar, han realizado gastos para su búsqueda- y con problemas de salud directamente derivados de la desaparición de sus hijos.

Lo anterior con el propósito de hacer hincapié en que resultaría totalmente indolente dar una interpretación textual de la ley y resolver que solamente las víctimas y sus asesores jurídicos pueden ser autorizados para revisar el expediente, sin dar peso alguno al hecho de que las víctimas **no residen en México y no cuentan con la capacidad económica de revisar las constancias de la carpeta de investigación. Por lo que, autorizar a los y las activistas defensoras de derechos humanos en dichos términos, contribuye a la eficacia del acceso a la justicia y del pleno ejercicio de los derechos procesales de la víctima, además de promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los plenos nacional e internacional.**



Al respecto, es importante reiterar que, si bien la resolución del presente caso busca la autorización de activistas defensores de derechos humanos a la carpeta de investigación derivada de la denuncia interpuesta por la quejosa Clementina Murcia Gonzáles, y otras madres de migrantes desaparecidos en México, **la sociedad será beneficiada indirectamente, en específico los y las migrantes que transitan por México**, ya que, por un lado, ordenar a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales a respetar el derecho de las víctimas a elegir qué defensores de derechos humanos los acompañarán en el proceso de investigación penal, atiende el principio de progresividad de los derechos humanos en atención a la obligación constitucional del Estado mexicano de realizar todos los cambios y transformaciones necesarios en la estructura económica, social, política y cultural del país para que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos<sup>19</sup>.

Por el otro, atiende a la problemática de la desaparición de personas en México, misma que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema –aunado al anonimato en el que entran los migrantes al país– y con la ausencia de coordinación institucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado mexicano encargadas de la búsqueda y localización de personas; señalando que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido en las *Acciones de mejora en favor de las Personas Desaparecidas y No Localizadas* la necesidad de dar mayor difusión de los **servicios de asesoría jurídicas y acompañamiento a las y los familiares de personas desaparecidas con el fin de fortalecer de manera integral la coadyuvancia en la labor de búsqueda y localización de personas desaparecidas**<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, décima época, tomo I, libro 63, febrero de 2019, página 980, en la que se definió el principio de progresividad y su alcance, con el fin de explicar que este implica que el disfrute de los derechos humanos siempre puede mejorar.

<sup>20</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Personas Desaparecidas y No Localizadas”, *Informe anual de actividades 2018*. Consultado en página de internet: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40062>.





De este modo, el reconocimiento de la participación plena de los activistas defensores de derechos humanos –establecido en la Declaración de Personas Defensoras de Derechos Humanos a través del derecho de toda persona a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional **u otro asesoramiento y asistencia pertinente para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales**– subsana la deficiencia del Estado mexicano de proveer a todas las familias de las personas desaparecidas en el país un abogado que revise su expediente, ya que en la actualidad hay un déficit de asesores federales a nivel nacional y al menos 43,000 personas desaparecidas.

En este sentido, es claro que corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suplir los actos del Ministerio Público, así como la omisión del juzgador del distrito, para cumplir debidamente con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, especialmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en atención a que, tanto en Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana ha establecido que en ningún caso se puede impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal, pronunciado que, debido a que el acceso al expediente es un requisito sine qua non de la intervención procesal e la víctima, el Estado debe adoptar las **medidas necesarias con el ejercicio de sus derechos procesales**<sup>21</sup>.

Aunado a que en Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados están conculcados a adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir y proteger los derechos de los sujetos que se encuentren en situación de riesgo y vulnerabilidad, tal como lo son los migrantes. De ahí la importancia de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

---

<sup>21</sup> Véase Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 252, y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra, párr. 253.



la Nación, a través de la resolución del caso que nos ocupa en el presente escrito, cree una línea jurisprudencial en torno a la maximización de la protección de los derechos humanos de los migrantes a través de autorizar el acceso a las constancias que obran en carpetas de investigación a los activistas defensores de derechos humanos que acompañan a sus familiares en la búsqueda de los desaparecidos, medida que en ningún momento se luce innecesaria ni irracional.

En conclusión, en el caso, de juzgar contrariamente a lo expuesto, se estaría soslayando la vulnerabilidad de los migrantes, la gravedad del fenómeno de desaparición de personas en México, la condición socioeconómica de los familiares de los migrantes desaparecidos que residen en Honduras, y, la responsabilidad Estatal en torno a la defensa de los derechos humanos para que los y las defensoras puedan ejercer legítimamente su ocupación<sup>22</sup>. **De esta manera, es imperativo que se autoricen a los activistas defensores de derechos humanos expresamente nombrados por las víctimas para que tengan acceso a la carpeta de investigación.**

Además, permitir lo anterior enviaría un mensaje claro a las autoridades encargadas de investigar las desapariciones de personas en el país, ya que, además de que existen directrices claras sobre el correcto actuar de las autoridades ministeriales, **los familiares de las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre los hechos y el paradero de las víctimas, ya que este constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer.** Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Véase la Resolución A/RES/53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>23</sup> Véase Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas de 2005.



Así, tomando en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que, ante la particular gravedad de la desaparición de personas y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición y **el correlativo deber de investigarlas para sancionar a los responsables, han alcanzado el carácter de ius cogens;** también considera pertinente señalar que los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, **de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.** De lo que se desprende que, la autorización de activistas defensores de derechos humanos contribuye al cumplimiento de obligaciones contraídas por el Estado mexicano y brinda mayores recursos para el acceso a la justicia de las víctimas de referidos delitos.

Finalmente, no omito mencionar que el otorgamiento del amparo en los términos precisados será un llamado de atención a todas aquellas autoridades responsables de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, pues en aras de la protección de los derechos de las víctimas y del aseguramiento de un Estado de Derecho comprometido con la justicia y con el pleno respeto de los derechos humanos, el efecto del incumplimiento al ordenamiento positivo tanto nacional como internacional, traerá como consecuencia la continuación del desconocimiento de la verdad por parte de los familiares de los migrantes desaparecidos en México.

Por lo antes expuesto, a usted Señor Ministro Ponente, atentamente solicito:

## PETICIONES



**PRIMERO.-** Tener por presentado el presente escrito en calidad de *amicus curiae*.

**SEGUNDO.-** Se desestime el proyecto presentado y, se turne nuevamente el caso para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

**TERCERO.-** Resolver el amparo en revisión 835/2018, tomando en consideración los argumentos hechos valer en el presente escrito, revocando la sentencia recurrida y, en su lugar emita otra concediendo el amparo y protección de la justicia federal solicitado por Clementina Murcia González, Vilma Argentina Maldonado Herrera, Tomasa Guzmán Flores, Dilma Pilar Escobar Medina, Gloria Mariana Dubón Gómez y Leticia Sofía Martínez Tronchez, para los efectos ahí solicitados.

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2019.

---

**Dr. Javier Mijangos y González**